

## LIBERALISMO Y PRENSA: LEYES DE IMPRENTA EN EL CHILE DECIMONÓNICO (1812-1872)

[Liberalism and Press: Press Acts in Chile in the 19th Century (1812-1872)]

Patricio IBARRA CIFUENTES\*  
Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago, Chile

### RESUMEN

Este artículo presenta un análisis general de la legislación chilena de imprenta en el siglo XIX y su relación con la expansión de los derechos de los individuos, durante los procesos de la Independencia y de la instauración del Estado Nacional. Asimismo, explora en los cambios y continuidades (conceptuales y punitivas) de esas leyes en tres momentos de la consolidación del liberalismo chileno: en el inicio (1810 – 1830), la medianía (1840 – 1850) y consolidación (1870 – 1880).

### PALABRAS CLAVE

Liberalismo – Prensa – Leyes de imprenta – Abusos de imprenta.

### ABSTRACT

This article presents a general analysis of the Chilean press legislation in the 19<sup>th</sup> century and its relationship with the expansion of civil rights throughout the processes of independence and establishment of the National State. Likewise, it explores the (conceptual and punitive) changes and continuities of said acts in three moments during the consolidation of Chilean liberalism: at the beginning (1810 – 1830), by the midterm (1840 – 1850) and at its consolidation (1870 – 1880).

### KEYWORDS

Liberalism – Press – Press Acts – Press abuse.

RECIBIDO el 9 de septiembre y ACEPTADO 26 de julio de 2014

---

\* Doctor (c) en Historia de Chile por la Universidad de Chile. Becario Conicyt. Centro de Estudios Históricos, Dirección de Investigación y Relaciones Internacionales, Universidad Bernardo O'Higgins. Correo electrónico: patricio.ibarra@ubo.cl.

## I. INTRODUCCIÓN

El arribo del liberalismo a Latinoamérica de la mano de la revolución de la Independencia a inicios del siglo XIX, supuso la introducción de un nuevo paradigma político que descansaba en la progresiva toma de protagonismo por parte de los individuos en la vida pública de los nacientes Estados Nacionales. Pese a la ruptura producida en la guerra por la emancipación, se produjo una lenta transición desde las formas de gobierno y participación del Antiguo Régimen, fueron cediendo terreno a las modernas, asociadas al Estado Nación. La figura del vecino colonial emparentada con la representación corporativa frente a la autoridad real, dio paso al ciudadano republicano, portador de derechos y obligaciones en el ámbito político y económico<sup>1</sup>. En ese sentido, la existencia de un espacio de discusión pública materializado en la prensa jugaba un rol crítico, como mecanismo de control del desempeño de quienes se encontraban a la cabeza de la administración del Estado, convirtiéndose en un intermediario entre la ciudadanía y sus gobernantes. La soberanía reclamada en la revolución de la Independencia primero y durante la República después, sería expresada en las páginas de libros y especialmente en periódicos y revistas<sup>2</sup>.

En el marco de los principios ilustrados y racionalistas del siglo XIX, la libertad de prensa era entendida como un vehículo de la luz, la razón y el progreso. Así, fue señalada por los líderes de la revolución de la Independencia como un derecho primordial. Idealmente, los gobernantes serían sometidos a un escrutinio constante. De ese modo, la prensa periódica se transformaría en una herramienta de observación al proceder de las autoridades públicas, indispensable para ejercer la soberanía. Para ello era necesario que los ciudadanos pudieran emitir sin censura su parecer respecto de las personas que se desempeñaban en la burocracia, como de las instituciones del Estado.

La potestad de expresar ideas por escrito y compartirlas con el resto de la sociedad, era un derecho inalienable de cada ciudadano. De allí en más, el concepto central de la legislación creada para conducir el debate de la Opinión Pública, era controlar y sancionar los “abusos” a libertad de prensa<sup>3</sup>. En ese canon, los

---

<sup>1</sup> GUERRA, François-Xavier, *El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina*, en SÁBATO, Hilda (coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina* (México D. F., 1999), pp. 33-61.

<sup>2</sup> KAEMPFER, Álvaro, *Periodismo, orden y cotidianeidad: presentación de la Gaceta de Buenos Aires de Mariano Moreno (1810) y Prospecto de la Aurora de Chile (1812) de Camilo Henríquez*, en *Revista Iberoamericana*, 214 (2006), pp. 125-126.

<sup>3</sup> Pese a tratarse de un concepto de difícil definición, la opinión pública podría entenderse como el fenómeno social, donde a través de los medios de comunicación se construye un espacio público de intercambio y discusión de ideas, practicándose una crítica constante a las fuerzas políticas en pugna, los organismos de gobierno y el poder del Estado. Según Irving Crespi, la conformación de la opinión pública se trata de un proceso interactivo y multidimensional, donde las posturas de los individuos se forman y cambian, donde las apreciaciones de personas se transforman en una fuerza colectiva que se pronuncia en términos comunes, la cual es integrada en la conducción de los asuntos del Estado. Así, individuo y grupo actúan en conjunto en “un flujo interminable que va continuamente de las posturas individuales a las coaliciones de

creadores y editores de libros y periódicos, debían seguir las normas destinadas a garantizar el respeto a las instituciones de la república y las personas. Los alcances específicos de esa obligación, variaron según la letra de las leyes vigentes en una época determinada, las cuales seguían el interés de la élite gobernante por establecer determinados parámetros de tolerancia a la acción de la prensa, enmarcado por su proyecto de gobierno y el balance de las fuerzas en pugna por hacerse de la hegemonía del poder político y el control de la administración del Estado.

Acoger este nuevo derecho entre los principios y legislación adoptados por la elite que inició la instauración del Estado Nacional, se presenta como un quiebre importante entre la antigua tradición colonial y la nueva institucionalidad republicana. Más relevante aún, supuso un nuevo paradigma en la relación entre los ciudadanos y el Estado, por cuanto, en principio, los primeros eran libres para juzgar y expresar sus reparos a la actuación de las autoridades públicas.

Un punto crítico dentro de esa lógica, fueron las leyes de la legislación dada para regular el debate escrito. A la postre, esos códigos se convirtieron en el mecanismo por el cual el Estado se hizo cargo de administrar el uso y “abuso” de ese derecho por parte de los ciudadanos, instituciones, partidos políticos u otros grupos de interés. La tensión entre derechos y deberes de las personas, y el Estado y la Sociedad Civil, quedó de manifiesto en el texto de esos cuerpos legales, pues allí se debía salvaguardar el delicado equilibrio entre la libertad de expresión y la continuidad de las instituciones que permitieran el afianzamiento del proyecto republicano. Más aún en el contexto de la fundación de un nuevo orden político, la transición de la Monarquía a la República donde, en palabras de Elías Palti, “*Todo estaba por hacerse y nada era cierto y estable*”<sup>4</sup>.

En Chile, a partir de lo incluido en el reglamento constitucional de 1812, la elite gobernante creó diversos cuerpos legales con el objeto de canalizar la discusión escrita, en pos de preservar el funcionamiento de la administración del Estado, la legalidad imperante, las instituciones, el orden público, las creencias religiosas mayoritarias, la moralidad y la vida privada de los ciudadanos. Aquella pretensión se materializó en el reglamento constitucional provisorio de 1822 y las constituciones de 1822, 1823, 1828 y 1833, y en específico en los textos de 1813, 1828, 1846 y 1872, complementados por algunas adiciones con las cuales intentaron adaptarles a las circunstancias específicas de su tiempo.

Tanto en libros como en la prensa periódica, fueron expuestas diversas interpretaciones respecto del devenir nacional, acordes al espectro de ideas políticas

opiniones y viceversa.” De ese modo, expresiones tales como “la opinión pública ha hablado”, o el “juicio del tribunal de la opinión” no son otra cosa que metáforas periodísticas íntimamente ligadas al ideal liberal que supone la existencia de un debate informado y racional, pues no se trata que el cuerpo social haya alcanzado un acuerdo en los temas en discusión, sino que se ha producido un nuevo equilibrio de poder político al respecto. CRESPI, Irving, *El proceso de opinión pública. Cómo habla la gente* (Barcelona, 1997), pp. 27-120; PARDOS PRADO, Sergi, *¿Qué es y cómo se crea la opinión pública?* en ANDUIZA, Eva, *Opinión pública y medioambiente. Monografías de educación ambiental* (Barcelona, 2006), pp. 39-40; GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, Pilar, *Literatura injuriosa y opinión pública en Santiago de Chile durante la primera mitad del siglo XIX*, en *Estudios Públicos*, 76 (1999), p. 235.

<sup>4</sup>PALTI, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado* (Buenos Aires, 2007), p. 13.

imperantes en cada momento del siglo XIX chileno. Ese debate, en esencia era el “*despliegue de estrategias persuasivas por parte de interlocutores que están simultáneamente reflexionando para definir y responder a la crisis de significado que enfrentan*”<sup>5</sup>. Pese a las diferencias específicas de cada formato, allí se planteaban, discutían y retroalimentaban las concepciones políticas de los autores y editores de esos escritos<sup>6</sup>. Sin embargo, era en los periódicos donde se realizaba la mayor parte del debate a propósito de la contingencia política, transformándose en los principales portavoces de la opinión pública del siglo XIX. Desde los albores de la república y hasta pasada la mitad del siglo como prensa política de “barricada”, la que lentamente se transformó en prensa comercial hacia fines de la centuria<sup>7</sup>.

En consecuencia, el presente estudio tiene por objeto, examinar las disposiciones más relevantes de las leyes de imprenta en los comienzos (1813 y 1828), medianía (1846) y consolidación (1872) del proceso de instauración del régimen liberal republicano chileno decimonónico, observando desde una perspectiva general los quiebres, continuidades y evolución ideológica de esos códigos, que materializaron el intento por parte del Estado y la élite gobernante regular la palabra escrita en el Chile de 1800.

Las páginas que vienen a continuación, presentarán un análisis temático del contenido de las leyes de imprenta chilenas del siglo XIX, vale decir, señalarán sus aspectos más importantes al compararlos entre sí, y sus disposiciones específicas tales como tipos de abusos, método de sanción, penas, aplicación efectiva de las normas, entre otras materias, con el objeto de facilitar la comprensión de la evolución de esa legislación, en el contexto del proceso de instauración del liberalismo en Chile. Evidenciando el tránsito desde el reconocimiento de “libertad de imprenta” para los ciudadanos (1812), hasta su consolidación en el marco de una sociedad que la reconocía como un derecho inalienable y que su ejercicio debía ser garantizado por el Estado, con la menores restricciones posibles (1872).

---

<sup>5</sup> STUVEN, Ana María, “Introducción”, en STUVEN, Ana María - CID, Gabriel, *Debates republicanos en Chile. Siglo XIX* (Santiago, 2012) p. 16

<sup>6</sup> Libros y periódicos se diferencian según su formato y alcances. El primero de ellos se caracteriza por un contenido unitario siendo su fin específico la transmisión de un mensaje determinado desarrollado en profundidad, pues generalmente los temas incluidos en él poseen un hilo conductor, aunque constreñidos por el tiempo y espacio geográfico donde fue creado. Ideológicamente el autor de un libro puede ser objeto de gran adhesión, pues el formato goza de un “aura política”, aunque no necesariamente ser causa directa de cambios en la sociedad de alguna especie. Tiene un alcance nacional e internacional. Por su parte las publicaciones periódicas, diarios y revistas, ofrecen la mayoría de las veces contenidos diversos. Estos escritos son relevantes para el poder estatal, debido a la preponderancia de temas políticos, económicos y sociales tratados en sus páginas. Su adscripción ideológica puede ser diversa, utilizándose para propagar un mensaje específico aunque laxo, pues se trata en fundamentalmente de un medio cuyo objetivo es informar novedades de diversa índole. A diferencia del libro, por su aspiración universal, puede ser un pilar de la adhesión nacional, regional o local. MCQUAIL, Denis, *Introducción a la teoría de la comunicación de masas* (Barcelona, 1983), pp. 32-33. POBLETE, Juan, *La revista, el periódico y sus lectores en el Chile decimonónico*, en *Revista Iberoamericana*, 214 (2006), pp. 49-59, ha explorado en los discursos y lectores de prensa periódica en el siglo XIX..

<sup>7</sup> OSSANDÓN, Carlos, *El crepúsculo de los sabios y la irrupción de los publicistas* (Santiago, 1998), pp. 26-32.

Así, se explorará en un proceso clave en el desarrollo de las instituciones republicanas chilenas, el de la regulación del debate respecto de las acciones de los gobernantes, gobernados y la administración del Estado, en el contexto del periodo comprendido entre los inicios de la revolución de la Independencia hasta el último tercio del siglo XIX, donde se asentaron estrategias, usos y prácticas que se materializarían en polémicas públicas de diversa índole, más allá de los avances y retrocesos, las certezas y dudas, consensos y disensos conceptuales y de acción que caracterizaron esas décadas.

La defensa del prurito de la libertad de expresión es uno de los principios esbozados desde los inicios del Estado Nacional, cuyas ideas se materializaron en leyes, donde algunos de los mandatos y prohibiciones allí expresados perduran hasta nuestros días, a inicios del siglo XXI. En efecto, la libertad de emitir opiniones respecto del devenir público, es uno de los valores constitutivos de la República, y es parte del decálogo fundamental del desarrollo político y cultural del Chile moderno y contemporáneo.

## II. LOS PRIMEROS AÑOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN CHILE

El reglamento constitucional provisorio de 1812, promulgado durante el gobierno de José Miguel Carrera señaló que “*La imprenta gozará de una libertad legal; y para que esta no degenera en licencia nociva a la religión, costumbres y honor de los ciudadanos y del país, se prescribirán por el Senado*”<sup>8</sup>. Pese a las restricciones en materias relacionadas con las creencias religiosas, hábitos y dignidad de las personas, es el primer antecedente de la libertad de prensa en territorio chileno. Su referente inmediato se encontraba en el decreto IX de las Cortes Extraordinarias de Cádiz, promulgado en noviembre de 1810 y en la Constitución de Cádiz de 1812, pues los primeros gobernantes chilenos tomaron en consideración en su proceder mucha de la jurisprudencia y experiencia liberal española contemporánea<sup>9</sup>.

El principio de la libertad de imprenta plasmado en la legislación gaditana, intentaba sobreponerse a siglos de censura impuesta por la monarquía española desde los tiempos de los Reyes Católicos, hasta el reinado del defenestrado Fer-

---

<sup>8</sup> *Reglamento Constitucional Provisorio. 27 de octubre de 1812*, en GUERRERO LIRA, Cristián, *Repertorio de fuentes documentales para el estudio de la Independencia de Chile* (Santiago, 2008), p. 109. El principio de la necesidad de proteger la libertad de Imprenta se encontraba en presente en el debate ideológico contemporáneo a la revolución de la independencia. En efecto, el proyecto constitucional para Chile formulado por el cónsul de los Estados Unidos Joel R. Poinsett señaló que el Congreso debía proveer las leyes necesarias para “*proteger la libertad de imprenta, propiedad y seguridad individual, permitiendo que el Pueblo pueda congregarse pacíficamente para suplicar la reforma de los abusos*”. POBLETE, Juan, *La revista, el periódico y sus lectores en el Chile decimonónico*, en *Revista Iberoamericana* 214 (2006) pp. 49-59. Véase GUERRERO LIRA, Cristián E., *El proyecto constitucional de Joel R. Poinsett para Chile. 1812*, en *Cuadernos de Historia*, 37 (diciembre de 2012), p. 234

<sup>9</sup> HEISE, Julio, *Años de formación y aprendizaje político* (Santiago, 1978), pp. 28-32. Una visión general del mismo fenómeno en Latinoamérica en BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y su proyección en Hispanoamérica*, en JAKSIC, Iván - POSADA, Eduardo, *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX* (Santiago, 2011), pp. 63-88.

nando VII<sup>10</sup>. Esas restricciones se materializaron en leyes tales como las de 1543, 1556, 1558, 1594 ó 1627<sup>11</sup>. Inspirados en las ideas ilustradas de fines del siglo XVIII, quienes tomaron parte de las discusiones en las Cortes Extraordinarias de Cádiz consideraron fundamental proteger “*la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas*” por cuanto “*es no solo un freno a la arbitrariedad de quienes nos gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento a la verdadera opinión pública*”<sup>12</sup>. Ese mismo principio, se replicó dos años más tarde en la Constitución promulgada en la misma Cádiz, donde se afirmó que “*todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar su ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes*”<sup>13</sup>. Aquello significó un triunfo importante para la difusión de las ideas y prácticas liberales en libros y periódicos, que desde sus inicios se transformaron en el principal medio de comunicación de ideas y discusión respecto de temas políticos, científicos y filosóficos. Empero, los escritos podían transformarse en un arma de doble filo, en ese momento al servicio de la causa reformista, pero en el futuro podría ser utilizada en otra dirección. Por esa razón, las autoridades intentaron tener bajo escrutinio su contenido.

Como es sabido, una de las primeras acciones del movimiento autonomista chileno de 1810, fue la adquisición de una imprenta y la publicación *La Aurora de Chile*. Este fue parte del proceso de la construcción de un espacio público, esencial para la conformación de un sistema republicano representativo.

Con todo, producto de la dinámica revolucionaria se decretó por bando la censura en diciembre de 1812 señalando que “*la libertad de opinar y de discurrir no debe extenderse hasta ser nociva a la Sociedad*”<sup>14</sup>.

El primer cuerpo legal referido a específicamente a imprenta en Chile fue el decreto del 23 de junio de 1813, el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno integrada por Francisco Antonio Pérez, José Miguel Infante y Agustín de Eyzaguirre, además de contar con el acuerdo del Senado. Esta ordenanza estableció gran parte de los principios rectores de lo que sería la futura legislación de imprenta en el Chile decimonónico. Su idea fuerza residió en que la libertad de imprenta era útil para evitar el mal gobierno, pues “*todos conocen que esta es la barrera más fuerte contra los ataques de la tiranía, y que jamás ha existido un Estado libre sin que todos sus habitantes tengan un derecho de manifestar públicamente sus opiniones*”

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ, Francisco, *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, en *Revista de Estudios Políticos*, 124 (2004), pp. 34-35.

<sup>11</sup> NAVEAS E., Eduardo, *La legislación y los juicios de imprenta en Chile. (1812-1872)* (Memoria para optar al grado de Profesor de Estado de Historia y Geografía, Universidad de Chile, Santiago, 1956), pp. 9-10.

<sup>12</sup> *Decreto IX. De 10 de noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta*, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811 mandada a publicar por orden de las mismas* (Madrid, 1813), I, p. 13.

<sup>13</sup> *Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz, a 19 de noviembre de 1812. Reimpresa por S. M. la reina gobernadora* (Madrid, 1836), p. 104.

<sup>14</sup> *La Aurora de Chile*, Santiago, 3 de diciembre de 1812.

agregando que “*hemos visto que los déspotas han mirado siempre como el medio más seguro de afianzar la tiranía prohibir a todo ciudadano la libre comunicación de sus ideas, y obligarle a pensar conforme a los caprichos y vicios de su gobierno*”<sup>15</sup>. Aducía, entonces, al igual que lo expresado en la legislación gaditana, que la potestad de emitir y socializar las opiniones respecto del acontecer político y económico de su comunidad, eran un derecho de los individuos, una necesidad para el buen desenvolvimiento de la sociedad y un medio efectivo para evitar la tiranía.

En lo esencial, el decreto de junio de 1813 instituyó la libertad de imprenta por cuanto “*el hombre tiene derecho a examinar cuantos objetos estén a su alcance; por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobación y cuantos requisitos se opongan a la libre publicación de los escritos*”<sup>16</sup>. Sin embargo, estableció ciertas restricciones a expresar libremente opiniones y registrarlas por escrito señalando que “*Siendo la facultad que los hombres tienen de escribir con la limitación de que se guarde decoro y honestidad, faltar a esta condición es un delito*”<sup>17</sup>. Estas trasgresiones se referían a agravios contra personas particulares, la seguridad y tranquilidad pública, la religión del Estado (Católica, Apostólica y Romana) o el sistema de gobierno. Así por ejemplo, se aplicó censura a los escritos referidos a temas religiosos, estableciéndose que éstos debían someterse a una comisión que aprobara su publicación pues “*convencido el gobierno de que es un delirio que los hombres particulares disputen sobre materias y objetos sobrenaturales, y no pudiendo ser controvertida la moral que aprueba toda la iglesia romana*”<sup>18</sup>.

Además, el abuso de la libertad de imprenta fue homologado con el “ataque a la libertad nacional”, por lo cual la sanción contemplada era la privación de los derechos de ciudadano<sup>19</sup>. El rigor con que se pretendía sancionar estos delitos, obedecía ambiente de guerra y desconfianzas que se vivía en el periodo denominado como la Patria Vieja (1810 – 1814), la primera parte de la revolución independentista.

Años más tarde, la constitución provisoria de 1818 dictada durante el gobierno de Bernardo O’Higgins, mantuvo la libertad de imprenta como uno de los derechos esenciales de las personas pues “*todo hombre tiene derecho para publicar sus ideas y examinar los objetos que tiene a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública y la constitución del Estado, conservación de la religión cristiana, pureza de su moral y sagrados dogmas*”<sup>20</sup>. En síntesis, mantenía lo establecido en 1813.

Una adición al decreto de 1813, realizada en junio de 1823 durante el gobierno de Ramón Freire, contempló que tanto los creadores como los editores de libros

<sup>15</sup> *Disposiciones relativas a la libertad de la prensa. (Decreto de la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado, en 23 de junio de 1813, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901 inclusive. (Santiago, 1902), I, p. 39.*

<sup>16</sup> *Ibíd.*, I, p. 39.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, I, p. 39.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, I, p. 39.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, I, p. 39.

<sup>20</sup> *Proyecto de constitución provisoria para el Estado de Chile. 1818, en VALENCIA, Luis, Anales de la República (Santiago, 1986), I, p. 67.*

y periódicos, debían hacerse responsables del contenido de los escritos y de sus eventuales consecuencias. Además se especificaba la gravedad de los abusos a la libertad de imprenta como leves, graves y gravísimos, lo cual tendría distintas penas. Del mismo modo, incluyó una sanción en dinero para quienes conservaran en su poder ejemplares de obras donde se violaren estas disposiciones<sup>21</sup>.

El decreto de 1813, “antigüedad preciosa de la revolución” en palabras de los redactores de la adición hecha en 1823, fue derogado definitivamente en diciembre 1828 cuando entró en vigor una nueva ley de imprenta promulgada durante la administración del general Francisco Antonio Pinto<sup>22</sup>.

Así también la libertad de imprenta fue consagrada como un derecho en todas las constituciones de la época. Tanto en 1822, 1823, 1828 y 1833 se consignó explícitamente, de diferentes maneras y énfasis, la garantía de esa potestad por parte de los individuos<sup>23</sup>.

En síntesis, el decreto de junio de 1813, consagró en el ideal revolucionario y posteriormente republicano, que la libertad de prensa era un derecho básico de los ciudadanos y una necesidad para la sociedad; nociones recogidas de los principios del credo liberal europeo tal y como se manifestó en las Cortes y constitución de Cádiz. De allí en más, se afirmó el concepto que lo que se debía controlar por parte de las autoridades eran los “abusos de imprenta”.

### III. LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Las situaciones causales de ser juzgadas y castigadas en todas las leyes de imprenta chilenas del siglo XIX, pueden ser resumidas en cuatro conceptos básicos: blasfemo (Ofensivo de los preceptos religión del Estado, es decir, la Católica, Apostólica y Romana), inmoral (Vulneración de la moral y las buenas costumbres de la época), sedicioso (Atentatorio de la seguridad, integridad o las instituciones del Estado) e injurioso (Agravios o imputación de actos contra personas particulares o funcionarios públicos). Asimismo, los responsables directos de los delitos serían los autores, o en su defecto, los editores e impresores de un escrito. En la práctica estas categorías se mantuvieron inalterables desde 1813 hasta la dictación de la ley de julio 1872; la cual cambió la conceptualización de los abusos de imprenta,

<sup>21</sup> *Imprenta. Adición a la ley respectiva. (1823)*, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, cit. (n. 15), I, p. 122.

<sup>22</sup> *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de. (1828)*, ibíd., I, pp. 196-197.

<sup>23</sup> La *Constitución* de 1822 lo señaló en el artículo 47 N° 23; en la 1828, su artículo 18 y en la de 1833 su artículo 12 N° 7. Véanse: *Constitución Política del Estado de Chile. Promulgada el 23 de octubre de 1822* (Santiago, 1822), p. 19; *Constitución Política de la República de Chile. 1828* (Santiago, 1828), p. 4; y *Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833* (Santiago, 1833), p. 7. Mención aparte merece lo expresado en la *Constitución* de 1823, que lo señaló en el artículo 69 N° 4 (al referirse a la atribución de la Cámara Nacional en el nombramiento del Tribunal Protector de la Libertad de Imprenta), en el artículo 100 (calificación y censura de los funcionarios) y en extenso entre los artículos 262 y 268, al explayarse respecto “Del uso de la imprenta” como un apartado dedicado exclusivamente al tema. *Constitución Política del Estado de Chile promulgada en 29 de diciembre de 1823* (Santiago, 1823), pp. 27, 34 y 74-75.

contemplando sólo los delitos de ultraje a la moral, el menoscabo de la religión del Estado y el descrédito de personas particulares y empleados públicos<sup>24</sup>.

Los delitos de blasfemia e inmoralidad pueden considerarse dentro de una misma categoría, aunque con matices. Los primeros se relacionaban con la ofensa de los dogmas, doctrinas o la institucionalidad de la Iglesia Católica, como se sabe credo oficial de la República hasta 1925; los segundos se inscriben entre aquellos que vulneraban las creencias y normas de comportamiento de las personas en su vida en sociedad en concordancia con su contexto espacial y temporal, pudiendo ser de tipo ético, familiar, sexual o de otra índole todos los cuales se encontraban regulados por la moral que establecía los parámetros de conducta obligatorios para todo buen creyente, explicitados en la ley de Dios, base de los cánones del proceder social de la cultura judeo-cristiana occidental.

Sin perjuicio de aquello, para los efectos de la legislación de imprenta, la diferencia fundamental entre ambos podría encontrarse en la significación política que tenía el delito de blasfemia. Éstos, por su naturaleza, afectaban directamente a un organismo unido con la institucionalidad y poder estatal. En definitiva, la idea implícita en su penalización se relacionaba que atacar a la Iglesia era también hacerlo contra el Chile oficial, y especialmente, las creencias religiosas mayoritarias, por cuanto la sociedad en su conjunto funcionaba y giraba en torno al respeto y la conservación de los valores cristianos, tanto a nivel institucional como el de los individuos<sup>25</sup>. Desde esa perspectiva, la penalización de los escritos que reprodujeran agravios en contra de los fundamentos, dogmas y la propia institución de la Iglesia católica se entiende como una transacción a favor de la conservación del orden establecido. Se procuraba proteger la posición de una corporación que como parte del Estado, era útil para la consecución de sus objetivos, en su condición de importante referente moral y, más importante aún, de poder para la sociedad, aunque aquello sacrificara parte del derecho a la libre expresión de las ideas respecto del devenir de la República<sup>26</sup>.

A lo largo del siglo XIX, la Iglesia católica consideró la libertad de imprenta como perjudicial para la “religión y la moral”, por cuanto la libre circulación de impresos, sin censura previa de la cual participaran las autoridades eclesiásticas, considerándolo nocivo y mostrando preocupación por el contenido de los textos escolares impresos y distribuidos por el Estado. Especial atención tuvo entre la curia, la progresiva aparición de escritos de inspiración protestante que, más en el discurso que en la realidad, ponían en peligro el monopolio de la fe que había ejercido prácticamente sin contrapeso desde los años de la conquista española. Para contrarrestar la situación, hacia mediados de la centuria la Iglesia creó sus propios impresos dedicados a la propaganda católica, entrando de lleno en la discusión del acontecer político y cultural del país<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de (1872)*, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, cit. (n. 15), II, p. 154.

<sup>25</sup> STUVEN, Ana María, *La seducción de un orden* (Santiago, 2000), pp. 54-60.

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ, Francisco, cit. (n., 10), pp. 44-45.

<sup>27</sup> SERRANO, Sol - JAKSIC, Iván, *El poder de las palabras: la Iglesia y el Estado liberal ante la difusión de la escritura en el Chile del siglo XIX*, en *Historia*, 33 (2000), pp. 455-456. Respecto de

Los legisladores en materia de imprenta en Chile durante el siglo XIX intentaron delimitar el ámbito de fiscalización de los escritos, señalando hasta donde debía alcanzar la acción restrictiva o punitiva de la ley. La adición al decreto de junio de 1813 trató de diferenciar el escurridizo ámbito del desenvolvimiento público y privado de las personas, señalando que debía distinguirse entre las acciones públicas (de los personeros de la administración del Estado o de individuos en su actuar como ser social) y los actos privados, relacionándolos éstos últimos con los de la vida doméstica fuera del ámbito de la ley civil. Así, los autores de un escrito no serían responsables de falta si “*los que por medio de la imprenta publican o censuran delito, culpa, defecto, o exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relación a ellas, o delito sujeto a pena por la ley civil en los casos en que la misma ley concede acción popular para acusar o denunciar con tal que se pruebe la certeza de lo que se dice.*” Del mismo modo, cometerían un acto vituperable los que “*publican, censuran, o echan en cara defectos, o excesos puramente domésticos, o son de aquellos que no están sujetos a pena por la ley civil, o de aquellos que lo están pertenecen a la clase de privados, cuya acusación no es popular*”<sup>28</sup>. Se infiere que lo “doméstico” trata del ejercicio de la vida familiar, los afectos, el ocio, la diversión, las prácticas sexuales (las permitidas por la ley de la época), entre otras. Eran campos que debían quedar fuera de la intervención de las autoridades, pues se trataba de situaciones no regidas por valores definidos, custodiados y posibles de ser cuestionados por la “república”<sup>29</sup>. El escrutinio constante operado en la esfera pública, debía abstenerse de expresar un juicio ante las acciones de las personas en sus vínculos personales y relaciones comunitarias ajenas al devenir político o económico. Por el contrario, las autoridades y funcionarios del Estado, podían ser cuestionados por su desempeño en el ejercicio de sus cargos. Este principio ajustado al ideal liberal clásico, aunque con matices, se repite en el resto de la jurisprudencia de prensa del siglo.

A poco andar de la revolución de la Independencia, el nuevo Estado Nacional chileno avanzó en la regulación del espacio público y privado de los individuos delimitando, en este caso específico, la acción fiscalizadora de la prensa. Sin embargo el Estado, con el correr de las décadas continuaría normando la acción de los ciudadanos y la sociedad en diversos ámbitos, en pos de preservar el orden público y disciplinar a los individuos<sup>30</sup>.

Por otra parte desde 1828 en adelante, con el objeto de identificar los responsables de un escrito, se exigió dar aviso de la instalación de una imprenta en una localidad determinada, debiéndose indicar a la gobernación correspondiente

los diarios de propaganda católica véanse: BERNEDO, Patricio, *Prensa e Iglesia en el Chile del siglo XIX. Usando las armas del adversario*, en *Cuadernos de información*, 19 (2006); y CID, Gabriel, *La Revista Católica: esfera pública y secularización en Chile (1843-1874)*, en *Mapocho*, 71 (2012).

<sup>28</sup> *Imprenta. Adición a la ley respectiva (1823)*, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, cit. (n. 15), I, p. 122.

<sup>29</sup> GUERRA, François-Xavier, *Aportaciones, ambigüedades y problemas de un nuevo objeto histórico*, en ARANGUIZ, Horacio, *Lo público y lo privado en la historia americana* (Santiago, 2000), p. 216.

<sup>30</sup> CAVIERES, Eduardo, *El sinceramiento de la vida privada y la recuperación de lo público, individuos, prácticas y familia a través de testamentos en Valparaíso de 1860*, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 10 (2006), p. 186.

el nombre del dueño y la dirección donde funcionaría, so pena de un pago en dinero. La medida fue derogada en 1872<sup>31</sup>. Empero, perduró la obligación de incluir el nombre de la imprenta y del año de publicación de un escrito, así como también entregarse un ejemplar al fiscal de la Corte o la Municipalidad respectiva<sup>32</sup>. Luego en 1846 y 1872, se obligó a realizar el depósito legal en la Intendencia, el Ministerio del Interior y la Biblioteca Nacional<sup>33</sup>.

La ley de septiembre de 1846, considerada la más restrictiva de todas, estableció que quien deseara establecer una imprenta y no tuviera bienes propios, debía rendir una “fianza de abono” a satisfacción del decano de la Municipalidad correspondiente por quinientos pesos, acompañando además copia autorizada del permiso de instalación de la imprenta. Asimismo, quienes quisieran editar diarios u otro tipo de publicaciones periódicas, tendrían que rendir y tener vigentes una fianza a favor de la autoridad municipal local, por una cantidad igual a la mayor multa pecuniaria contemplada por la ley contra los abusos de imprenta<sup>34</sup>.

#### IV. ¿QUIÉN JUZGA LOS ABUSOS A LA LIBERTAD DE IMPRENTA?

La institucionalidad creada para juzgar los abusos de la libertad de imprenta, tomó la forma de Jurados de Imprenta establecidos en el decreto de junio de 1813 los cuales fueron refrendados por las constituciones de 1822, 1823, 1828 y 1833. Su funcionamiento se reglamentó en las leyes de prensa de 1828, 1846 y 1872, desempeñando sus funciones hasta marzo de 1925, fecha en que las materias de prensa pasaron de ser incumbencia de los tribunales ordinarios de justicia<sup>35</sup>.

El decreto de 1813 contempló que la libertad de la prensa quedaría bajo la “suprema tuición y cuidados” del Senado, en su rol de corporación representativa de los ciudadanos. Un senador en ejercicio se haría cargo de “*velar sobre esta libertad, y sin su audiencia no podría condenarse alguno por haber abusado*”<sup>36</sup>. Del mismo modo, señaló que en caso de registrarse una acusación por delitos de imprenta, debían reunirse siete individuos “*de ilustración, patriotismo e ideas liberales*” para juzgar si existía o no ilegalidad. Estas personas, laicos o eclesiásticos, serían elegidos

<sup>31</sup> *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de (1828) e Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de (1846)*, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, cit. (n. 15), I, pp. 194 y 483; e *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de (1872)*, ibíd., I, pp. 154-157.

<sup>32</sup> Ibíd., I, pp. 194 y 483.

<sup>33</sup> Ibíd., I, pp. 195-196. La Ley 19733 de mayo de 2001, obliga a que la iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social se “*informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación.*” Este es un principio que pervive a inicios del siglo XXI, como se ve en la Ley N° 19.733: *sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo*, en *Diario Oficial de la República de Chile* (Santiago), junio 4 de 2001.

<sup>34</sup> *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de*, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, cit. (n. 15), I, pp. 483-484.

<sup>35</sup> PIWONKA, Gonzalo, *Los juicios por jurado en Chile*, en *Revista de Historia del Derecho*, 20 (2008), p. 134.

<sup>36</sup> *Disposiciones relativas a la libertad de la prensa. (Decreto de la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado, en junio de 1813)*, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, cit. (n. 15), I, p. 39.

por sorteo de una lista elaborada por el Senado y el Cabildo de entre individuos que cumplieran los requisitos ya señalados. Sus resoluciones serían de primera y segunda instancia<sup>37</sup>. Podría aseverarse entonces, que el legislador depositó en una instancia representativa de la ciudadanía, el Senado, el control del mecanismo para juzgar a quienes se habían propasado en el ejercicio de uno de sus derechos, en este caso, la posibilidad de expresar libremente su opinión y dar publicidad de ella. Se invocaba, entonces, a dos corporaciones públicas, el Senado y el Cabildo, para la creación de un tribunal compuesto por “notables” provenientes de la élite de la época, elegido por sus supuestas cualidades cívicas y lealtad con la causa de la revolución independentista.

La Constitución de 1823, de inspiración conservadora y comúnmente denominada como “moralista”, mantuvo la conformación de un tribunal especial compuesto por siete individuos nombrados por la Cámara Nacional, para revisar los casos de abuso de la libertad de imprenta<sup>38</sup>. Además, contempló la existencia de un consejo de “*hombres buenos*” que revisaría los escritos antes de su publicación con el objetivo de “*advertir a su autor las proposiciones censurables.*” De no corregir las prevenciones, el creador quedaba expuesto a un juicio donde podría vindicar las aseveraciones expresadas en su obra<sup>39</sup>. En la práctica, aquello significaba la existencia de la censura previa, donde los escritos debían ser sometidos al criterio de las autoridades antes poder circular libremente. Este fue el único caso de obligación de someter a un examen y aprobación previa a los escritos, registrado en la legislación de imprenta decimonónica chilena. Sin embargo, esta disposición quedó sin efecto en julio de 1824, a poco más de un año de su promulgación<sup>40</sup>.

La ley de diciembre de 1828 introdujo cambios importantes al sistema de juicios por jurado, los cuales se mantendrían en las futuras leyes de 1846 y 1872. En lo esencial, dispuso que en cada ciudad o pueblo donde hubiere en funcionamiento una imprenta, existiría un tribunal que sería convocado en caso de ser necesario. Encabezado por un juez de derecho, elegido entre los magistrados letrados locales sería acompañado en sus funciones por jueces de hecho. Éstos últimos, los jurados en cuanto tales, fallarían sobre la certeza de los acontecimientos y su calificación. El veredicto definitivo quedaría a cargo del juez de derecho. Para formar el jurado de hecho, serían elegidos al azar cuarenta individuos por cada Municipalidad de entre quienes gozaran de la condición de ciudadanos. La conformación de la lista y el sorteo sería comunicada al gobernador y publicada en los periódicos de cada localidad oportunamente. Los jurados permanecerían un año en sus funciones. Nadie podía eximirse, so pena del pago de una multa en dinero; lo mismo ocu-

<sup>37</sup> *Disposiciones relativas a la libertad de la prensa. (Decreto de la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado, en junio de 1813)*, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, cit. (n. 15), I, p. 39.

<sup>38</sup> La “Cámara Nacional” era la denominación de una especial asamblea de ciudadanos, que en caso de ser necesario se reuniría para aprobar o rechazar leyes, declarar la guerra, contribuciones y empréstitos. Además debía nombrar el Tribunal protector de la libertad de imprenta, los revisores y la comisión que juzgara los delitos. *Constitución política del Estado de Chile. Promulgada en 29 de diciembre de 1823* (Santiago, 1823), pp. 25-27.

<sup>39</sup> *Constitución política del Estado de Chile. Promulgada en 29 de diciembre de 1823*, pp. 74-75.

<sup>40</sup> PIWONKA, Gonzalo, *Prensa periódica y libertad de imprenta. 1823-1830, Cuadernos de Historia*, 19 (1999), p. 88.

rriría con los jueces de hecho que dejaran de asistir a las sesiones del tribunal. Quedaban excluidos de servir los clérigos, abogados, procuradores, escribanos y todos aquellos que recibieren sueldo proveniente del Tesoro Público<sup>41</sup>.

La novedad introducida en la ley de diciembre de 1828, está en el traspaso de la responsabilidad de juzgar los abusos de imprenta desde un jurado encabezado por un senador, miembro de uno de los poderes del Estado, hacia un tribunal dirigido por un magistrado letrado e integrado por ciudadanos. Pese a ser elegidos por la Municipalidad, controlada casi sin contrapeso por los gobiernos de turno, incluyó a nuevos individuos en la toma de decisiones respecto de cuestiones que eran de la incumbencia de la comunidad, como en este caso lo era juzgar si un autor o editor de un escrito, se había excedido en el uso de sus libertades públicas al emitir juicios respecto de instituciones o personas. Del mismo modo, la designación de tribunales en cada lugar donde se hubiese establecido una imprenta, posibilitó cierta descentralización de la toma de decisiones, pasando de un tribunal de carácter nacional a uno local.

Por su parte, la ley de julio de 1872 mantuvo la existencia de los jueces de hecho, siete propietarios y tres suplentes, los cuales debían ser elegidos por sorteo desde registro alfabético de ciudadanos electores del departamento correspondiente, siendo excluidos los familiares del acusador y acusado, eclesiásticos o empleados a sueldo del Estado<sup>42</sup>.

Estas disposiciones, donde se agregó la elección aleatoria de quienes compondrían el tribunal, de hecho permitirían, hipotéticamente, que personas de adscripción política o religiosa heterogénea, pudieran participar de la toma de decisiones.

---

<sup>41</sup> *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de (1828)*, en ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, cit. (n. 15), I, pp. 195-196.

<sup>42</sup> *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de (1872)*, ibíd., II, p. 155.

Tabla 1  
Castigos por Ley de Imprenta 1813 – 1872.

|                                      | Blasfemia  | Injuria | Inmoralidad | Sedición   |
|--------------------------------------|--|---------|-------------|--|
| 1813                                 | Privación de los derechos de ciudadanía. (El delito de abuso de imprenta se entendía como un ataque a la libertad nacional.)           |         |             |  |
| 1823<br>(Adición al decreto de 1813) | Califica los abusos leves, graves y gravísimos. No especifica las penas aunque señala que serán aplicadas según el grado de la ofensa. |         |             |  |
| 1828                                 | 1 <sup>er</sup> grado: Multa* de 200 pesos ó 30 días de cárcel.  |         |             | Grado 3:<br>Expatriación<br>ó 4 años de<br>cárcel. |
|                                      | 2 <sup>o</sup> grado: Multa de 400 pesos ó 60 días de cárcel.  |         |             |  |
|                                      | 3 <sup>er</sup> grado: Multa de 600 pesos ó 90 días de cárcel.   |         |             |  |
| 1846                                 | Multa: 50 a 500 pesos además de cárcel de un mes a 4 años, según el grado de la ofensa (No especifica la gradualidad de los delitos.). |         |             | Cárcel o destierro de 6 meses a 6 años.            |
| 1872                                 | 1 <sup>er</sup> grado: 50 pesos<br>2 <sup>o</sup> grado: 100 pesos<br>3 <sup>er</sup> grado: 300 pesos                                 |         |             |  |

Fuente: ANGUIA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901 inclusive*, I, pp. 39, 122, 195 y 478; II, p. 154.

Los castigos por abusos de imprenta variaron dependiendo de los énfasis colocados en cada cuerpo jurídico, el tipo y el grado del abuso. En la tabla 1, se presenta un cuadro comparativo de los castigos establecidos por cada uno. Una revisión general de esas penas y multas permite establecer que el decreto de junio de 1813 y su adición del mismo mes de 1823 son las más inespecíficas al respecto, especialmente el primero de ellos, pues solo señalan la presencia del abuso de imprenta como atentatorio a la libertad nacional y de allí el fuerte castigo que recibe. Por el contrario, la ley de diciembre de 1828 es más concreta en tanto la graduación de los delitos y sus penas, siendo el más grave de todos el incitar a la sedición. Luego, la ley de septiembre de 1846 es la más punitiva de todas, castigando en dinero y cárcel los delitos de blasfemia, injurias e inmoralidad. Nuevamente, la rebelión es el atropello más fuerte penándose con cárcel o destierro. Finalmente, la ley de julio de 1872 es más suave, pues solo considera multas en dinero para cualquiera de los abusos de imprenta.

La legislación de imprenta chilena del siglo XIX, se hizo cargo también de la profusión de obras de divulgación científica, historiográfica, filosófica, artística y

---

\* Los montos de las multas en dinero están expresadas tal y como aparecen en las leyes respectivas. Las cifras no han sido sometidas a ningún tipo de método para equiparar los valores.

literaria de largo aliento de común aparición en libros, revistas y periódicos. En la ley de septiembre de 1846, el legislador intentó poner a cubierto a los autores y editores de ese tipo de trabajos, con el objeto de impedir ser acusados de injuria por el mero hecho de expresar una opinión fundamentada, respecto de materias relacionadas con el saber humano en cualquiera de sus disciplinas. Señaló que no debían ser considerado “*injurioso el impreso en que se relataren hechos históricos, o hicieren pinturas de caracteres, esté viva o muerta la persona a quien se refieren, siempre que tal relato o pintura se haga por investigación histórica o trabajo literario y no con el propósito de difamar*”. Del mismo modo, un escrito donde se reseñare, examinare o criticare una obra literaria, científica o artística, tampoco podría ser considerada injuriosa; excepto si con ella se intentaba ultrajar al autor o concitarle “*odio y desprecio*”<sup>43</sup>. La ley de julio de 1872 refrendó lo establecido en esa materia, señalando que “*no eran abusivos de la libertad de imprenta los escritos científicos o literarios, cuando no tienen más fin que la investigación de la verdad científica, literaria o judicial, aunque sean discutibles las apreciaciones o los hechos sobre que versa la investigación*”<sup>44</sup>.

El paradigma del progreso ilimitado de la mano de las ciencias y el saber erudito, asociado al liberalismo decimonónico intentaba protegerse de ataques que impidieran el triunfo de la ilustración y el positivismo, por sobre el prejuicio. El Estado consciente de su rol, intentaba fomentar la creación de nuevos conocimientos para la joven República, delimitando el alcance de lo que podía ser considerado como una injuria, diferenciando entre éstas y el legítimo cuestionamiento del entorno, propio de la reflexión crítica inherente al trabajo intelectual. En ese sentido, el trabajo de la “Ciudad Letrada” chilena decimonónica, intentaba ser protegido por la élite contemporánea<sup>45</sup>.

Sin embargo, la producción científica nunca estuvo ajena a polémicas. En 1861, el polígrafo Benjamín Vicuña Mackenna tuvo que defenderse de las acusaciones de injuria que recibió a propósito de la publicación de su libro *El ostracismo del general d. Bernardo O’Higgins*, que vio la luz en 1860.<sup>46</sup> Allí presentó al exministro José Antonio Rodríguez Aldea como intrigante, conspirador y sin escrúpulos. El proceso, que adquirió gran connotación pública, terminó con un avenimiento entre Vicuña Mackenna y la familia del antiguo colaborador de O’Higgins<sup>47</sup>.

Existen pocos antecedentes respecto del uso concreto de las leyes de prensa,

<sup>43</sup> *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de (1846)*, ibíd., I, p. 479.

<sup>44</sup> *Imprenta. Ley sobre abusos de la libertad de (1872)*, ibíd., II, p. 155. Este es un principio que pervive a inicios del siglo XXI, pues la Ley N° 19.733 de mayo de 2001, señala: “*No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.*” Ley N° 19733: sobre *libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo*, en *Diario Oficial de la República de Chile* (Santiago), 4 de junio de 2001.

<sup>45</sup> RAMA, Ángel, *La ciudad letrada* (Santiago, 2004), pp. 57 ss.

<sup>46</sup> VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *El ostracismo del general D. Bernardo O’Higgins* (Valparaíso, 1860).

<sup>47</sup> VICUÑA, Manuel, *Un juez en los infiernos. Benjamín Vicuña Mackenna* (Santiago, 2009), pp. 122-232. El detalle de la defensa presentada por Vicuña Mackenna en VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Mi defensa ante el jurado de imprenta que tuvo lugar en Valparaíso el 24 de junio de*

o bien, la aplicación de la censura a un medio de comunicación o una imprenta en particular. Un caso documentado, es la prohibición dictada por la Junta de Gobierno encabezada por José Miguel Carrera en agosto de 1812, esto es previo a la dictación del Reglamento Constitucional Provisorio y el decreto de libertad de imprenta de junio de 1813, de publicar ciertos contenidos contra la *Aurora de Chile*. La decisión se materializó a través de una orden donde se argüía que el material dado a la luz en el periódico era “*incompatible con las atenciones que agobian sin cesar al gobierno*”, lo cual generó la reacción de Camilo Henríquez, creador y editor del rotativo, quien dedicó sendas editoriales contra la acción del gobierno invocando las sesiones de las Cortes Extraordinarias de Cádiz y a personajes de la vida pública nacional y extranjera. Para fortuna de Henríquez y su diario, la disposición nunca se aplicó<sup>48</sup>.

Algo similar afirma Diego Barros Arana respecto de la ley de imprenta de septiembre de 1846. En su obra *Un decenio de la historia de Chile* sostiene que ese cuerpo legal, aunque aprobado luego de un polémico juicio contra *El Diario de Santiago*, no tuvo mayor trascendencia pues no fue capaz de contener ninguno de los excesos de la prensa, los cuales volvieron a producirse a poco de aprobada. Según el historiador, ninguna de las causas abiertas contra periódicos dio frutos<sup>49</sup>. Desde una perspectiva general, Gonzalo Piwonka adhirió a la interpretación de Francisco Antonio Encina, quien señaló que los gobiernos de Manuel Bulnes y, especialmente, el de Manuel Montt, preferían recurrir al estado de sitio más que aplicar la legislación vigente<sup>50</sup>.

Por su parte, Pedro Soto identificó quince casos de juicios de imprenta entre 1819 y 1869. El primero de ellos, corresponde a la acusación seguida contra el periódico *El Telégrafo* por la publicación de un artículo intitulado “El bello sexo”, donde se propone que el divorcio sería la solución para muchos de los vejámenes sufridos por las mujeres de la época. El último, es el caso de la condena contra Casimiro Ferrari, a la sazón director del periódico de sátira *El Charivari*, quien debió pagar una multa de 130 pesos por la publicación de una caricatura de Benjamín Vicuña Mackenna, fue considerada oprobiosa por el tribunal. También incluye antecedentes sobre los procesos seguidos contra los periodistas Juan Nicolás Álvarez (1839), Juan Buenaventura Grez (1841), Santiago Ramos (1846), Pedro Félix Vicuña (1847), Juan Pablo Urzúa (1849), Antonio Carmona, Pedro Delfín (1857), Guillermo Matta y José Godoy; además de los periódicos *El Progreso* (1851), *Guerra a la Tiranía* y *El Copiapino*<sup>51</sup>.

Una sucinta mirada al catálogo de causas criminales de Santiago que descansan

1869 sobre “*El ostracismo del general O’Higgins*”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 74 (1931), pp. 30-136.

<sup>48</sup> Un análisis completo del incidente entre la Junta de Gobierno encabezada por José Miguel Carrera y la *Aurora de Chile* en Guerrero Lira, Cristián E., *Índices para la consulta de los periódicos de la Patria Vieja*, en *Revista Libertador O’Higgins*, 21 (2004), pp. 244-249.

<sup>49</sup> BARROS ARANA, Diego, *Un decenio de la historia de Chile* (Santiago, 1906), II, pp. 108-110.

<sup>50</sup> PIWONKA, Gonzalo, *Los juicios*, cit. (n. 35), p. 141.

<sup>51</sup> SOTO, Pedro, *Periodistas procesados en Chile en 1819-1869*, en *Boletín de la Universidad de Chile*, 46 (1964), pp. 45-47.

en el Archivo Nacional Histórico, refrendan la idea de una legislación de imprenta que no fue invocada en demasía, tanto por los gobiernos de la época como por personas particulares que se sintieran ofendidas el contenido de una publicación para iniciar acciones legales contra una el editor o autor de un impreso.

Tabla 2  
Juicios de Imprenta en Santiago 1830-1880

| Años      | Número |
|-----------|--------|
| 1830-1839 | 2      |
| 1840-1849 | 5      |
| 1850-1859 | 7      |
| 1860-1869 | 4      |
| 1870-1880 | 2      |
| Total     | 20     |

FUENTE: Archivo Nacional, Catalogo del Archivo Judicial de Santiago, Criminal, 1756-1919.

Parece ser que el control directo de la prensa a través de la utilización de la ley de imprenta, no era prioritario. Sin embargo, se hace necesaria la existencia de una investigación específica a propósito de las acusaciones y los procesos en cuanto tales, que entregue más luces respecto de la fiscalización efectiva por parte del poder ejecutivo a la prensa periódica y a los libros de diversas materias.

## V. REFLEXIONES FINALES

La libertad de imprenta representó un importante quiebre dentro del proceso de cambio y continuidad, operado en la transición del sistema colonial español al Estado Nacional republicano chileno. En la primera etapa del movimiento revolucionario, siguiendo el ejemplo de las Cortes Extraordinarias y la Constitución de Cádiz, la élite criolla chilena adoptó la libertad de prensa, como medio para expandir los ideales y articular el discurso que justificaría su lucha por hacerse del control y de la administración del Estado.

En 1812, en plena Patria Vieja, cuando se daban los primeros pasos de la revolución de la Independencia, el Reglamento Constitucional Provisorio promulgado por José Miguel Carrera consagró la libertad de prensa en el territorio chileno y que los abusos de ella debían ser sancionados. Al año siguiente, el decreto de junio de 1813 señaló que los abusos de imprenta se relacionaban directamente con un ataque a la “libertad nacional”, que en ese momento eran una aspiración más que una realidad, pues las fuerzas del brigadier Pareja mandadas por el Virrey del Perú Fernando de Abascal, lograban avanzar en territorio chileno hasta derrotar por completo en 1814, al movimiento autonomista iniciado en septiembre de 1810. De allí en adelante, la libertad de imprenta quedó consagrada como un derecho para todos los ciudadanos. No obstante, en ese momento, se concibió como una herramienta para defender la causa de la revolución. El naciente liberalismo

americano, importado desde Europa a través de las Cortes Extraordinarias y la Constitución de Cádiz, logró así anotarse una de sus primeras victorias.

Consolidada la Independencia y adoptada la república como sistema de gobierno para Chile, el derecho de los ciudadanos de expresar sus ideas por escrito se asentó en la legislación e ideario político de la nación. Pese a las turbulencias políticas del periodo de organización nacional (1823 – 1830), los principios relativos a la libertad de imprenta establecidos durante la Patria Vieja permanecieron prácticamente inalterables. La ley de 1823, aditiva al decreto de 1813, sólo reforzó lo expresado en los albores de la revolución, aunque especificando cuales eran los abusos que debían penalizarse y suavizando sus castigos. Las faltas a la libertad de prensa ya no serían un delito punible con la pérdida de la ciudadanía, sino se castigaría con dinero o cárcel. Pese a las disposiciones de censura previa impuestas por la Constitución de 1823, surgida de la ilusión de modelar una ciudadanía perfecta, el principio de la libertad de imprenta se mantuvo pues a muy poco andar, en 1824, la ley de 1823 fue reimpuesta.

La ley de 1828 fruto del espíritu liberal moderado de la administración de Francisco Antonio Pinto, detalló los castigos a los abusos a la libertad de imprenta. Empero, la modificación más importante fue la introducción de jurados elegidos de entre la nómina de electores, de una zona para juzgar las acusaciones por ley de imprenta, desplazando esa atribución desde Senado entregándosela a ciudadanos de una comunidad local, traspasando esa responsabilidad desde una corporación constitutiva de un poder del Estado, el Congreso, hacia los ciudadanos. Fue una innovación significativa, pues incluyó a individuos ajenos a las instituciones de gobierno en la toma de decisiones, en temas significativos para la comunidad. La institución de los jurados sobrevivió casi un siglo, pues fue derogada en 1925.

Las restricciones a la libertad de expresión operado a través de la ley de septiembre de 1846, obedeció al clima de beligerancia política generada por la reorganización de las antiguas huestes pipiolas, que aprovecharon la apertura política dada durante el gobierno de Manuel Bulnes para reposicionar su propuesta y métodos de acción política<sup>52</sup>. Así se comprende que incitar a la sedición, es decir, el alzamiento violento contra la autoridad establecida, fue considerado como el más grave de todos los delitos y era castigado con cárcel o extrañamiento. El legislador de entonces intentó controlar a una facción que no desdénaba el uso de la violencia como medio legítimo para obtener el poder político, así lo atestiguan las dos revoluciones ocurridas de la década siguiente, en 1851 y 1859. Empero, pese a su espíritu más restrictivo, este cuerpo legal procuró defender el derecho de científicos e intelectuales para opinar y criticar, con fundamentos empíricos, respecto a sus temas específicos de investigación.

La ley de 1872 fue la consolidación definitiva del liberalismo en cuestiones de expresión e imprenta. Aquietadas las aguas de los conatos revolucionarios de la década de 1850 y con una transición pactada a un régimen más abierto en 1860, aunque siempre autoritario y progresivamente teñido de parlamentario, merced

---

<sup>52</sup> COLLIER, Simon, *La construcción de una república. 1830-1865. Política e ideas* (Santiago, 2005), pp. 87 ss.

a la articulación de la alianza liberal – conservadora, la clase política se dio a la tarea de reformar el sistema político, materializada en los cambios realizados a la Constitución de 1833 y de otros cuerpos legales. A la libertad de cultos de 1865, le sucedió la limitación del periodo presidencial a cinco años sin reelección en 1871 y la ampliación de las libertades públicas en 1874. A ellas se sumó una nueva ley de elecciones (1876), que amplió el universo de individuos calificados para sufragar, integrando en la práctica a todos aquellos varones que supieran leer y escribir. En definitiva, el código de imprenta de 1876 respondió a la nueva lógica de apertura y reforma que imperó en Chile durante las décadas de 1860 y 1870. Por ejemplo, sin la libertad de prensa consagrada en 1872, hubiese sido imposible el debate público a través de los diarios, respecto de las alternativas y conducción de la Guerra del Pacífico (1879-1884) o la discusión a propósito del proceso de secularización del Estado, materializado en las leyes laicas, en la década de 1880. En ese contexto, cabe señalar que herencia de la legislación decimonónica para el Chile contemporáneo son las disposiciones relativas a la obligación de inscribir, por parte de sus editores, ante la autoridad regional respectiva y que las obras de crítica política, artística, tecnológica, histórica, científica, técnica y deportiva, no constituyen injuria. Así, el Estado se reserva el derecho de mantener un registro de los escritos que se publican y salvaguarda el derecho de opinar libremente respecto del acontecer diario en el ámbito académico y cultural, tal y como se dispuso en 1846.

A lo largo del siglo XIX, el influjo del liberalismo logró introducir cambios en la estructura de la discusión pública respecto disputa de la hegemonía del poder político y de la administración del Estado, dando paso así al desarrollo de medios de comunicación escritos y luego a la conformación de una opinión pública donde se ejercería la crítica constante a quienes detentaban la autoridad temporal de la República. Ellos debían ser cuestionados en su proceder, aunque con ciertas limitaciones impuestas por la seguridad pública, la honra, la moral imperante y el respeto a la vida privada de las personas. No obstante, en pos de preservar los valores religiosos mayoritarios, útiles para la preservación del orden y control institucional, público y social, el legislador pactó tácitamente con la Iglesia Católica, intentando defenderla de cuestionamientos y ataques a sus doctrinas, dogmas o dignatarios.

En una mirada más amplia, el camino de la libertad de imprenta sólo tuvo dos retrocesos, en lo formal, pues no afectaron los principios establecidos en 1812. El primero fue la Constitución de 1823, con sus normativas que imponían la censura previa, mas fueron derogadas muy poco tiempo después. El segundo fue la promulgación de la ley de 1846, más punitiva que sus anteriores pero que no impidió la profusión de nuevos libros y periódicos tanto en Santiago como en provincias.

Lenta pero progresivamente, en un imbricado proceso donde se incluyen la ampliación de los derechos individuales y las reformas institucionales, la autonomía de los ciudadanos para emitir sin censura previa sus opiniones sobre el acontecer político de su comunidad, fue una más de las victorias del Liberalismo decimonónico chileno.

## BIBLIOGRAFÍA

## Periódicos

*Diario Oficial de la República de Chile* (2001).

*La Aurora de Chile*, Santiago (1812-1813).

## Documentos impresos

ANGUITA, Ricardo - QUESNEY, Valerio, *Leyes promulgadas en Chile. Desde 1810 hasta el 1º de junio de 1913* (Santiago, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1912-1918), 5 volúmenes.

*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811 mandada a publicar por orden de las mismas* (Madrid, Imprenta Nacional, 1813).

*Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833* (Santiago, Imprenta de La Opinión, 1833).

*Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz, a 19 de noviembre de 1812. Reimpresa por S. M. la reina gobernadora* (Madrid, Imprenta Nacional, 1836).

*Constitución Política de la República de Chile. 1828* (Santiago, Imprenta de R. Rengifo, 1828).

*Constitución Política del Estado de Chile. Promulgada el 23 de octubre de 1822* (Santiago, Imprenta del Estado, 1822).

*Constitución Política del Estado de Chile. Promulgada en 29 de diciembre de 1823* (Santiago, Imprenta Nacional, 1823).

GUERRERO LIRA, Cristián E., *El proyecto constitucional de Joel R. Poinsett para Chile. 1812, en Cuadernos de Historia*, 37 (Santiago, 2012).

GUERRERO LIRA, Cristián E., *Repertorio de fuentes documentales para el estudio de la Independencia de Chile. 1808-1823* (Santiago, Bravo y Allende Editores, 2008).

VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República* (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986).

VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Mi defensa ante el jurado de imprenta que tuvo lugar en Valparaíso el 24 de junio de 1869 sobre "El ostracismo del general O'Higgins"*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 74 (Santiago, 1931).

## Literatura

ANDUIZA, Eva, *Opinión pública y medioambiente. Monografías de educación ambiental* (Barcelona, Sociedad Balear de Educación Ambiental - Societat Catalana d'Educació Ambiental, 2006).

ARANGUIZ, Horacio, *Lo público y lo privado en la historia americana* (Santiago, Fundación Mario Góngora, 2000).

BARROS ARANA, Diego, *Un decenio en la historia de Chile* (Santiago. Imprenta Universitaria, 1906), 2 volúmenes.

BERNEDO, Patricio, *Usando las armas del adversario. Prensa e Iglesia en el Chile del siglo XIX, en Cuaderno de información*, 19 (Santiago, 2006).

CAVIERES, Eduardo, *El sinceramiento de la vida privada y la recuperación de lo público, individuos, prácticas y familia a través de testamentos en Valparaíso de 1860*, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 10 (Santiago, 2006).

CID, Gabriel, *La Revista Católica: Prensa, esfera pública y secularización en Chile (1843-1874)*, en *Mapocho*, 71 (Santiago, 2012).

COLLIER, Simon, *La construcción de una república. 1830-1865. Política e ideas* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005).

- CONTARDO, Sergio, *Abusos de publicidad. Ley y derecho*, en *Comunicación y medios* 5 (Santiago, 1985).
- CRESPI, Irving, *El proceso de opinión pública* (Barcelona, Ariel, 1997).
- FERNÁNDEZ, Francisco, *La libertad de imprenta en la cortes de Cádiz*, en *Revista de Estudios Políticos*, 124 (Madrid, 2004).
- GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, Pilar, *Literatura injuriosa y opinión pública en Santiago de Chile durante la primera mitad del siglo XIX*, en *Estudios Públicos*, 76 (Santiago, 1999).
- GUERRERO LIRA, Cristián, *Índices para la consulta de los periódicos de la Patria Vieja*, en *Revista Libertador O'Higgins*, 21 (Santiago, 2004).
- HEISE, Julio, *Años de formación y aprendizaje políticos* (Santiago, Editorial Universitaria, 1978).
- JAKSIC, Iván - POSADA, Eduardo, *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX* (Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2011).
- JARDIN, André, *Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875* (México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1989).
- KAEMPFER, Álvaro, *Periodismo, orden y cotidianeidad: presentación de la Gaceta de Buenos Aires de Mariano Moreno (1810) y Prospecto de la Aurora de Chile (1812) de Camilo Henríquez*, en *Revista Iberoamericana*, 214 (Pittsburg, 2006).
- MC QUAIL, Denis, *Introducción a la teoría de la comunicación de masas* (Barcelona, Paidós, 1983).
- NAVEAS ECHIBURU, Eduardo, *La legislación y los juicios de imprenta en Chile. (1812-1872)* (Memoria para optar al grado de Profesor de Estado de Historia y Geografía, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Educación, Instituto Pedagógico, Santiago, 1956).
- OSSANDÓN, Carlos, *El crepúsculo de los sabios y la irrupción de los publicistas* (Santiago, LOM, 1998).
- PIWONKA, Gonzalo, *Los juicios por jurado en Chile*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 20 (Santiago, 2008).
- PIWONKA, Gonzalo, *Prensa periódica y libertad de imprenta: 1823-1830, Cuadernos de Historia*, 19 (Santiago, 1999).
- POBLETE, Juan, *La revista, el periódico y sus lectores en el Chile decimonónico*, en *Revista Iberoamericana*, 214 (Pittsburg, 2006).
- RAMA, Ángel, *La ciudad letrada* (Santiago, Tajarar, 2004).
- SERRANO, Sol y JAKSIC, Iván, *El poder de las palabras: la Iglesia y el Estado liberal ante la difusión de la escritura en el Chile del siglo XX*, en *Historia* 33 (Santiago, 2000).
- SOTO, Pedro, *Periodistas procesados en Chile en 1819-1869*, en *Boletín de la Universidad de Chile* 46 (Santiago, 1964).
- STUVEN, Ana María - CID, Gabriel, *Debates republicanos en Chile. Siglo XIX* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2012).
- STUVEN, Ana María, *La seducción de un orden. Las élites y la construcción de Chile en las polémicas culturales y políticas* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2000).
- VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *El ostracismo del general D. Bernardo O'Higgins* (Valparaíso, Imprenta del Mercurio de Santos Tornero, 1860).
- VICUÑA, Manuel, *Un juez en los infiernos. Benjamín Vicuña Mackenna* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2009).

